

Julio 20 de 1892 162

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado *Carlos Lupaca* FILIACION N.º 1266 CELDA N.º 115

Delito *Homicidio*

Pena *diez años*



Comienza la condena *Mayo 10 de 1889*

Termina la condena el *10 de Mayo de 1899*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Certificamos: que en el expediente criminal de oficio contra Carlos Lupaca y María Charca por paricidio de Santos Lupaca, aparecen a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho el auto de culpa, de fojas setenta y ocho a fojas ochenta, la sentencia de primera instancia y a fojas ochenta y seis y ochenta y siete el auto de vista de la segunda Corte Superior del Distrito Judicial, aparecen con todos los autos numerados, y a la letra del tenor siguiente.

En la causa criminal seguida de oficio por denuncia de Andrés Valdivia, a consecuencia de la muerte de Santos Lupaca contra Carlos Lupaca y su mujer María Charca yella yella Charca, indígenas del Distrito de Huaraz, en la que han intervenido como Promotores fiscales Don Cornelio Piedra y Don José Gabriel Morales, y como defensor de oficio Don Carlos Edwards, en que se han observado las formalidades prescritas por el Código de Enjuiciamientos en materia Penal, hasta el estado de pronunciar sentencia definitiva. Vistos los de la materia, y resultando de ellos Promotores: Que Santos Lupaca vivía en la estancia de "Olga-huay" en compañía de María Charca yella yella, de donde desapareció en la tarde del treinta y uno de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, habiéndose dirigido a la casa de su hijo Carlos Lupaca y de donde no regresó hasta ocho días por cuya denuncia los amigos del finado,

Andrés Valeriano, Mateo Morino, Ma-
nuel Tupaca, Manuel Charca y Ma-
nuel Escobar fueron solicitos para inquie-
rar el paradero del acusado Santos Tu-
paca y resultó de la investigación haberse en-
contrado en la casa de su hijo Carlos
Tupaca manchas de sangre raspadas
en la corona y que los acusados debían
haber sido los autores de la muerte
de Santos Tupaca habiendo sido en contrario
resultado el cadáver en un aposento de
la casa de los delinquentes. Segundo. Que
hubo la denuncia por los esposados ami-
gos del finado ante la autoridad política
de Huar. Don Felipe Santiago Ure esta au-
toridad ordenó la instrucción del sumario
el que se ha sustanciado hasta el estado de
pronunciarse la última diligencia en la
causa criminal seguida de oficio. Tercero.
en consideración Primer. que el cuerpo del
delito se halla suficientemente acreditado
por el reconocimiento del cadáver practi-
cado por los peritos Don Fidel Obispo
Havala, Don Jacinto Lirio y Camarero,
cuyo dictamen corre a fozas eones y la por-
tada funeral que corre a fozas de los que
la persona de los delinquentes Carlos Tu-
paca y María Charca, se halla también
acreditada por las instrucciones legalmente
actuados de fozas nueve y fozas diez y
esta lo mismo que por las declaraciones de
Carlos Tupaca fozas siete multa, Mateo
Morino fozas doce multa, Manuel
Tupaca fozas catorce y fozas veintinueve
Manuel Charca fozas quince multa
Manuel Escobar fozas diez y seis multa
y fozas veintinueve multa. Segundo. que
estando a la acusación fiscal de
fozas cincuenta y una multa a fozas

argumentos y otros multa cuyos fundamentos
se reproducen, y en conformidad con el artícu-
lo cinco del Código de Enjuiciamiento en
materia Penal. Tercero: que el delito de homici-
dio se debe castigar con pena de penitencia-
ria en tercer grado según lo prescribe el
artículo doscientos treinta del Código Penal
y haciendo mérito a los fundamentos aduce-
dos por la acusación fiscal en el párrafo
septimo, debe atenuarse la pena en dos ter-
cios. Por estos fundamentos que se deducen
de los autos de la materia a los que
en caso necesario me refiero. — Tal: que
debía condenar, como condena a los reos con-
victos del delito de homicidio, Carlos Luján y
María Ochara a la pena de penitencia-
ria de diez años con las afecciones detalladas por
el artículo treinta y cinco del Código Penal.

Y por esta mi sentencia definitivamente sur-
tando en primera instancia así lo pronuncio
mando y firmo, hallándome en audiencia
pública en la sala de mi despacho, expre-
sando que tendrá ejecutoria esta sentencia
tan luego que sea aprobada por la Ilustre
Corte Superior del Distrito Judicial,
siempre que no sea apelada, dada en
Santiago a cuatro de Setiembre de mil ochocien-
tos ochenta y ocho años, siendo horas doce
del día. Conmune razón y hagase saber.
Cabe línea — contra Carlos Luján — de — val-
doctor Melchor Patiño. — Se publicó la senten-
cia anterior conforme a la ley, por el
Jefe Juzgado de primera instancia doctor
Don Melchor Patiño, pronunciada que ha
sido en audiencia pública, en el día y hora in-
dicada, a presencia de los tes-
tigos que suscriben por ante mí el Escriba-
no de fe. — Enmendada — pronunciada —
voto — Urbano A. Lora. — J. Rufino el au-

do. = Super Bustura = Escritano de esta
Notificac do En cinco de Setiembre que corre, horas au-
cin te de la mañana hien salir la sentencia
anterior al uso Carlos Lupaia, y firmo por
el el testigo que suscribe, doy fe. = Vudoro Pal-
ma = Bustura. En seguida y
la misma hora de la diligencia que pre-
cede, hien salir la sentencia anterior a la
uso Maria Charca, quien en fuerza de
firmo por equivar y lo hien a su vez el
testigo que suscribe doy fe. = Vudoro Pal-
ma = Bustura. = Vea la propia fecha
de las diligencias anteriores y horas dadas
la mañana hien salir la sentencia ante-
rior al Promotor fiscal Doctor Jose Yata
Morales, y enterada firmo doy fe. = Morales
= Bustura. = Se hallare presente de esta
Capital el defensor en esta causa, don
Carlos Eduard, no se hien salir la senten-
cia que precede y anota para constancia.
Bustura = En Juli o vintuno de Setiembre
corriente, siendo horas ocho de la mañana hien
salir la sentencia precedente al defensor don
Carlos Eduard, mediante la respectiva equi-
ta, en virtud de no haber sido encontrado
su habitacion en las veces que se le ha bus-
cado; lo cual se ha verificado con intervencion
del testigo que suscribe conmigo, hallandose
dado dicha esguela en el verisimo domi-
lio del espresado defensor, de que doy fe.
Vudoro Palma = Bustura. = Firmo Mo-
y diez de mil ochocientos ochenta y
nueve. Vistos: de conformidad con lo de-
terminado por el Juror fiscal y por los
mismos fundamentos de la sentencia con-
tada de cuatro de Setiembre ultimo corriente
a folios setenta y ocho por la que se conde-
na a los usos Carlos Lupaia y Maria
Charca a la pena de sustruarse y

Auto de
vista.

diez años con mas las ausorias deter-
 minadas en ella; la Aprobaron, y
 los devolvieron. = Senores Barrionuevo
 Souza = Toro = Florit y Salas = Toro =
 Se publico conforme a ley certifico. =
 Gregorio Munos. = En la misma fecha
 fui a dar al procurador de turno Don
 Juan Rodriguez la sentencia anterior, per-
 miso certifico. = Rodriguez = Munos =
 En seguida, siendo las cuatro de la tarde fu-
 re a dar al Jefe fiscal la sentencia ante-
 rior, rubrico certifico. = Una rubrica = Munos
 Conmenda este testimonio con las sentencias de primer
 y segunda Instancia y consiguientes diligencias
 que aparecen en el expediente principal. Sean
 de vista de que estan conformes, espidiendome por
 mandado Superior y en este papel, a falta del
 rubro oportuno, por no haber remitido de la Ilustre
 suma Corte Superior. Fecho en esta ciudad de
 mil ochocientos ochenta y nueve. =

J. Rufino Macías Juan Chiquinria

V. B.

Patino